



Resolución de Secretaría General

N° 0060-2022-IN-SG

Lima, 03 JUN. 2022

VISTO, el Informe N° 000124-2022/IN/STPAD, del 4 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Autoridades Políticas a través del Memorando N° 000360-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 3 de marzo de 2022, pone a conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta S/N presentada por la señora Leslie Anne Zuloaga Tell el 4 de enero de 2019, donde solicita la nulidad de actos administrativos que contienen los siguientes documentos: i) Constancia de Constatación de Domicilio de fecha 11 de junio de 2015, emitida y suscrita por el señor Manuel Alberto Quintanilla Ramos en su condición de Gobernador del Distrito de Mala, Provincia Cañete, Región Lima; ii) Constancia de Inspección Domiciliaria de fecha 31 de octubre de 2017, emitida y suscrita por el señor Ray Teody Ramos Córdova en su condición de Subprefecto Distrital de Mala, Provincia Cañete, Región Lima;

Que, mediante Informe N° 000124-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Quintanilla Ramos y Ray Teody Ramos Cordova, precisando lo siguiente:

"II. ANTECEDENTES

1. La señora Leslie Anne Zuloaga Tell el 4 de enero de 2019, presentó una Carta S/N ante la Mesa de Partes del Ministerio del Interior (folio 1 reverso – 3 reverso), por medio de la cual solicitó la nulidad de actos administrativos que contienen los siguientes documentos:
 - Constancia de Constatación de Domicilio de fecha 11 de junio de 2015, emitida y suscrita por el señor Manuel Alberto Quintanilla Ramos en su condición de Gobernador del Distrito de Mala, Provincia Cañete, Región Lima; y,
 - Constancia de Inspección Domiciliaria de fecha 31 de octubre de 2017, emitida y suscrita por el señor Ray Teody Ramos Córdova en su condición de Subprefecto Distrital de Mala, Provincia Cañete, Región Lima.



2. La Dirección de Autoridades Políticas a través del Memorando N° 000360-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 3 de marzo de 2022 (folio 6), trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), los antecedentes para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

11. En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

21. Del contenido de la denuncia se colige que el 4 de enero de 2019, la señora Leslie Anne Zuloaga Tell mediante Carta S/N presentada ante la Mesa de Partes del Ministerio del Interior, solicitó la nulidad de los actos administrativos de una (1) constancia de constatación de domicilio y una (1) constancia de inspección domiciliaria emitidas el 11 de junio de 2015 y el 31 de octubre de 2017, por el Gobernador del Distrito de Mala y el Subprefecto Distrital de Mala, respectivamente.
22. La señora Leslie Anne Zuloaga Tell sostiene que la emisión de las constancias domiciliarias y de inspección domiciliaria no son competencias de las autoridades políticas, por no encontrarse descritas en el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, y por los efectos de la vigencia de las Leyes N° 27839 y N° 28862, en el momento de los hechos, eran competentes los notarios públicos, los jueces de paz y las municipalidades.

(...)

34. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye a las ex autoridades políticas, al haber operado el plazo de prescripción el **11 de junio de 2018** (respecto a la constancia de constatación de domicilio), y el **21 de marzo de 2021** (en cuanto a la constancia de inspección domiciliaria); conforme al artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Quintanilla Ramos y Ray Teody Ramos Cordova". [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y



Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000124-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que las presuntas infracciones se cometieron el 11 de junio de 2015 y el 31 de octubre de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta, la suspensión de los plazos de prescripción en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la propagación del COVID 19, prescribieron el 11 de junio de 2018 y el 21 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000124-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Quintanilla Ramos y Ray Teody Ramos Cordova, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **MANUEL ALBERTO QUINTANILLA RAMOS** y **RAY TEODY RAMOS CORDOVA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General

